

LEY N.º 3948

Leyes impositivas para 1928

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Decláranse en vigencia para el año 1928 las leyes impositivas que rigieron durante el año 1927, números 3.901, 3.902, 3.903, 3.904, 3.905, 3.906, 3.907 y 3.908, con las modificaciones introducidas por las leyes números 3.918, 3.923 y 3.924, y las siguientes reformas:

Ley 3.901. Artículo 6.º En vez de 1927, 1928. Artículo 15. En vez de 7 %, el 8 %; y en vez de pesos 53.000.000, pesos 49.000.000.

Ley 3.902. Artículo 27. Substituirlo por el siguiente: « Artículo 27. No se dará curso a las presentaciones y escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. La reposición y el pago de las penas se impondrán exclusivamente a los que hubiesen incurrido en la infracción. También se ordenará la reposición del sellado a las fojas cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes. Esta obligación en lo que respecta a la reposición del sellado y las fojas del expediente, es solidaria ».

Art. 41. — Agregar al final del inciso f): « y gestiones relativas a su custodia y representación ».

Art. 111. — Substituirlo por el siguiente: « Artículo 111. Quedan autorizados los Bancos radicados en la Provincia a adquirir estampillas para el sellado de sus documentos, debiendo

hacerse la inutilización de los mismos en el Banco de la Provincia de los documentos propios y de los demás en las Oficinas de Valuación ».

Ley 3.903. Substitúyense los apartados a) y b) del inciso 1.º del artículo 2.º por la disposición siguiente: « El valor será el del avalúo fiscal, salvo el caso de que existiera tasación y ésta fuera superior a aquélla ». Suprímese la última parte del apartado c) del mismo artículo, que dice: « con el recargo establecido en el inciso anterior ».

Modifícase el artículo 4.º en la siguiente forma: « En caso de venta particular, el valor de los bienes transmitidos será igual al importe de aquélla, siempre que fuese mayor al de la tasación, y éste superara al de la valuación fiscal, y en cuanto a semovientes se estará al valor de la tasación ».

Suprímese el artículo 5.º.

Ley 3.904. Agregar al inciso a) del artículo 5.º lo siguiente: « No rigiendo esta disposición para las usinas de electricidad, que pagarán sobre las ventas ».

Ley 3.905. Suprímase el inciso 22 del artículo 7.º.

Agrégase al artículo 7.º el siguiente: « vendedores ambulantes de abrigos de pieles, pesos 500 ».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

ALEJANDRO O. SUÁREZ.

Ernesto Durquet.

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.948.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, noviembre 2 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.